

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-106/2012

ACTOR: GERARDO GAUDIANO
ROVIROSA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA Y
SARA BEHAR ZAGA.

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Gerardo Gaudiano Rovirosa, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad interpuesto el doce de enero de dos mil doce, por Juan José López Magaña, representante del ahora actor, en contra del cómputo total de la elección a Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

1.- Elección.- El veintitrés de octubre de dos mil once, tuvo lugar la elección, de Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco.

2.- Cómputo estatal.- El veintiséis de octubre del referido año, se efectuó la sesión de cómputo estatal en el Estado de Tabasco, para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional.

3.- Recurso de inconformidad.- El cinco de noviembre del año próximo pasado, Juan José López Magaña, representante de la planilla 12, interpuso recurso de inconformidad en contra del cómputo total de la elección de Consejeros Nacionales del aludido partido político en el Estado de Tabasco, ante la Delegación Estatal Electoral del mencionado instituto político en dicha entidad federativa.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El doce de enero de dos mil doce, Gerardo Gaudiano Roviroza, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de tal órgano partidista de resolver el recurso de inconformidad antes indicado.

TERCERO.- Integración y turno. Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó, la integración del expediente SUP-JDC-106/2012 y ordenó que el expediente fuera turnado al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la referida fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-242/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por un ciudadano en contra de órganos intrapartidistas por la omisión de resolver el recurso de inconformidad presentado en contra de los cómputos de las elecciones a cargo de Consejeros Nacional y Estatales en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

El acto que se impugna consiste en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver la inconformidad interpuesta por el actor el pasado cinco de noviembre del año próximo pasado.

Por lo tanto, frente a un acto como el que se trata, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que de la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, cuando se impugnen omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la

responsable de resolver la inconformidad interpuesta por la actora, como sucede en la especie.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante **S3EL 046/2002**, visible en las páginas 770 y 771 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que en lo sustancial, dice:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para la interposición oportuna de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, para impugnar la omisión de que se duele, no ha vencido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, señalando el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano partidista señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación, y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por Gerardo Gaudiano Rovirosa, por su propio derecho, ostentándose como candidato a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien es el actor en la inconformidad y cuya omisión de resolver es lo que impugna en el presente juicio ciudadano.

d). Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que se trata de una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías de resolver la inconformidad, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar el agravio que aduce el enjuiciante.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia o desechamiento, lo

conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de Fondo. En su escrito de demanda, el actor hace valer el siguiente agravio:

“AGRAVIO ÚNICO.- Me causa agravio la ilegal actuación por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que como quedara fehacientemente demostrado con las actuaciones que realice ese tribunal con motivo de la interposición del presente Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales, al omitir hoy responsable la resolución de la impugnación presentada por mi representante ante la Delegación Estatal de Comisión Nacional Electoral me causa agravio al mismo tiempo la hoy responsable está contraviniendo con ello mi garantía de acceso a la impartición de justicia establecido en el art. 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siendo por la supremacía constitucional una norma inquebrantable, resulta fundada entonces mi pretensión de recurrir a ese alto tribunal en busca de la restitución del derecho violado por la hoy responsable, ya que, del estudio que realice esa autoridad jurisdiccional podrá claramente deducir que me asiste la razón, lo anterior es así en razón de los ordenamientos internos que a continuación se señalan:

Análisis de los artículos violados del Estatuto vigente por parte de la Comisión Nacional de Garantías.

Nuestros ordenamientos internos como el estatuto establece una serie de artículos que deben de ser observados por los órganos del partido de manera irreductible, ya que el

funcionamiento de nuestro instituto político dentro del marco democrático que establece el art. 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dependen esencialmente del acatamiento de dichos preceptos, de tal suerte que, al no cumplir con ellos, este órgano partidario lesiona de manera clara y evidente mis derechos que como militantes poseo, y más aún que como ciudadano tengo reconocidos, máxime en mi calidad de candidato, situación que está plenamente acreditada con el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral bajo el acuerdo correspondiente y que he señalado con anterioridad, de tal suerte que, como se desprende del art. 8 incisos d) y k) del estatuto vigente primeramente estableciendo el derecho de los militantes de mi partido de participar como es el caso que nos ocupa en la integración de los órganos de mi partido, y en segundo lugar obligando a quienes formamos parte como militantes y a quienes desempeñan las funciones de integrantes de los órganos legalmente constituidos de mi partido de respetar en todo momento nuestro estatuto y los reglamentos que emanen del mismo, de igual manera en el art. 17 incisos a) y j), establece el derecho de votar en las elecciones bajo las modalidades y términos establecidos en el estatuto y señala además de que si en la emisión de dicho sufragio o en cualquier otra circunstancia lo anterior es así en razón de lo siguiente:

Artículo 8. *Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:*

....

.....

*d) La integración de los Congresos, Consejos, Comités Ejecutivos y Comités de Base Seccionales, **será con aquellas modalidades que se establezcan en el presente Estatuto;***

k) Todos los afiliados e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen;

Una vez establecida la modalidad de la participación de quienes tenemos la calidad de afiliados al partido y tenemos derechos de integrar los órganos de dirección y representación del mismo, en el ordenamiento en comento también se establecen los derechos a los que una vez adquirida la calidad de militantes tendremos acceso, y facultad de exigir su cumplimiento, de tal suerte que en el art.

17 incisos a), b) y j) segundo párrafo del Estatuto vigente, fueron enumerados de manera clara los lineamientos y garantías que deben regir nuestra vida interna, siendo estos los siguientes.

Artículo 17. *Todo afiliado del Partido tiene derecho a:*

a) Votar en las elecciones bajo las reglas y condiciones establecidas en el presente Estatuto así como en los Reglamentos que del mismo emanen;

b) Poder ser votado *para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen;*

j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Todo afiliado del Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a un afiliado del Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;

Como se puede apreciar, en el artículo que antecede en inciso j) párrafo segundo; mismo que en concordancia con lo establecido en el art. 18 inciso c) ambos del estatuto vigente se establece la facultad de los militantes del partido de acudir a las instancias correspondientes para que nos sea administrada justicia en los términos y plazos establecidos, y que esta administración de la justicia debe de ser pronta, completa y expedita, situación que como quedara demostrado en la especie no ocurre.

Artículo 18. *Son obligaciones de los afiliados del Partido:*

c) Canalizar, a través de los órganos del Partido constituidos para tal efecto, sus inconformidades,

acusaciones, denuncias o quejas contra otros afiliados del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

De lo anterior se desprende que la instancia correspondiente para canalizar las quejas según lo que establece el art. 133 del estatuto en comento es la Comisión Nacional de Garantías, en términos de lo siguiente.

Artículo 133. *La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.*

Misma que está obligada a sujetar su actuación a los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad en términos de lo que establece el art. 137 del estatuto vigente que señala.

Artículo 137. *La Comisión Nacional de Garantías rige sus actividades por los principios de **legalidad, certeza, independencia e imparcialidad**, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.*

Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables, excepto en los casos expresamente definidos en el presente Estatuto.

Aunado a lo antes descrito en el ordenamiento máximo de mi instituto político, en el reglamento de elecciones y consultas de mi partido se describen los siguientes artículos.

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

.....

b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del

Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;

Como puede apreciar esa autoridad jurisdiccional federal nuestros ordenamientos internos establecen con claridad los tiempos a los que debe de sujetarse la autoridad jurisdiccional intrapartidaria hoy responsable, toda vez que, establece como fecha límite para la resolución de los recursos de inconformidad presentados por quienes participamos en la elección interna de renovación de los órganos del partido, siete días previos a la toma de protesta de los mismos, pero en el caso que nos ocupa, como ya ha quedado señalado en el apartado correspondiente a los hechos en lo que fundó el presente juicio, el pasado 23 de diciembre de 2011, fue instalado el órgano denominado VIII Consejo Estatal, por lo en consideración con lo que establece el art. 63 inciso e) del Estatuto vigente de mi partido, de haberse resuelto la impugnación presentada por la representación de mi planilla, yo formaría parte del consejo estatal, ya que el mencionado artículo señala:

Artículo 63. *El Consejo Estatal se integrará de la siguiente manera:*

a) De 75 a 150 Consejeros electos en los distritos electorales, de acuerdo a la convocatoria y al Reglamento emitido por el Consejo Nacional;

b) Por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal;

c) Por el Gobernador o Gobernadora del Estado, los ex Gobernadores y los Presidentes Municipales constitucionales que tengan el carácter de afiliados al Partido;

d) Por los legisladores locales afiliados al Partido;

e) Por aquellos Consejeros y Consejeras Nacionales que residen en el Estado;

por lo que evidentemente aún y cuando la sola omisión de la emisión de la resolución en comento lesiona mi garantía constitucional de acceso a la justicia es claro que lesiona de manera determinante mis derechos como militante del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que en su integración se tomó en consideración los cómputos totales impugnados por mi representante en tiempo forma y que evidentemente consideran las casillas impugnadas, y que con dicho cómputo, quien suscribe, no forma parte del órgano comentado, por lo que al no resolver dentro de los términos establecidos en los ordenamientos partidarios

lesionan gravemente mis derechos políticos electorales la hoy responsable, aunado a lo antes descrito, el VIII Consejo Estatal determinó el pasado 30 de diciembre el método para la selección de las y los candidatos a Presidentes Municipales, Regidores de Ayuntamientos, Diputaciones Locales por ambos principios y la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco serán mediante consejo electivo, es decir, el VIII Consejo Estatal a través de sus integrantes habrán de elegir a dichos candidatos para las elecciones del próximo 1º de julio de 2012, fecha en que habrá de realizarse la elección concurrente en el Estado de Tabasco, por lo que evidentemente al negárseme el acceso a la justicia por parte de la autoridad jurisdiccional partidaria, no puedo ser parte del órgano correspondiente, de ahí que recurra buscando la protección de mis derechos políticos electorales ante esa instancia federal.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- El artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; art. 27 numeral 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 Incisos d) y k); 17 incisos a), b) y j) párrafo segundo; 18 inciso c); 133; 137, 163 inciso e) y demás relativos y aplicables del Estatuto vigente; 117 inciso a) y 121 inciso b) del Reglamento de Elecciones y Consultas ambos del Partido de la Revolución Democrática”.

Como se advierte del escrito de demanda, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática incurrió en omisión al no haber resuelto a la fecha la inconformidad intrapartidaria interpuesta por el propio actor, el pasado cinco de noviembre del año pasado, contra del cómputo total de la elección a Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco y si en consecuencia se vulneró su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

A juicio de esta Sala Superior resulta **fundado** lo manifestado por Gerardo Gaudiano Rovirosa, en el sentido de que la referida Comisión vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, en base a las siguientes consideraciones.

En principio, es necesario transcribir las disposiciones de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática que regulan la sustanciación de las inconformidades, en el caso, el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

“Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, **ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda**, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;

b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;

c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;

d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y

e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en **un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda**; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

a) Actas de la Jornada Electoral;

- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.
Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del

Partido se **deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;**

c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y

d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.”

En términos de los preceptos transcritos se arriba a las siguientes conclusiones:

- La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática es el órgano partidista responsable de resolver las inconformidades presentadas en contra de los cómputos finales de las elecciones.
- Los escritos de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.
- Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral

o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

- Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección.
- La Comisión deberá resolver las inconformidades interpuestas en contra de los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del partido **a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.**

Al respecto, de las constancias que obran en autos, de las manifestaciones vertidas por el actor, así como del posterior reconocimiento que de éstas hace la responsable en su informe circunstanciado, queda acreditado que Gerardo Gaudiano Roviroso, interpuso la referida inconformidad el cinco de noviembre del año próximo pasado.

Asimismo, que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitió el informe justificado, escrito original y la documentación que a su juicio consideró necesaria para resolver el recurso de inconformidad promovido por la actora y, que con dichas constancias la Comisión Nacional de Garantías integró el expediente número **INC/NAL/5552/2011**.

De lo anterior, se arriba a la conclusión que el recurso de inconformidad promovido por la actora aún no ha sido resuelto, por lo que le asiste la razón a la actora cuando manifiesta que la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática vulnera su derecho al acceso a una justicia partidaria pronta y expedita.

No obsta a lo anterior, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, manifieste que el recurso señalado se encuentra en sustanciación a fin de emitir la resolución que corresponda, y que a fin de contar con mayores elementos para resolver el recurso de inconformidad, ha dictado un acuerdo de requerimiento a la Comisión Nacional Electoral del instituto político citado para que le remita diversos documentos.

En efecto, en autos se aprecia que la Comisión Nacional de Garantías mediante acuerdo de trece de enero del año en curso, acordó en lo que interesa lo siguiente:

“ ...

ACUERDO

PRIMERO.- El doce de enero del presente año, **GERARDO GAUDIANO ROVIROSA**, en su calidad a Consejero Nacional por el Estado Tabasco, presentó **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, medio de defensa que interpone en contra de la Comisión Nacional de Garantías, “(...) LA OMISIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PRESENTADOS CON FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE 2011 EN CONTRA DE LOS COMPUTOS DE LAS ELECCIONES DE CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TABASCO. (...)”.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 114 y 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se requiere a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral que remitan el original o copia certificada del acta de cómputo de la elección de Tabasco y de la respectiva cédula de notificación con la que fue publicada en los estrados por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en el Estado de Tabasco y las documentales que solicitó **JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA**, mediante el oficio recibido el cinco de noviembre de dos mil once por su Delegación Estatal, dada la urgencia para resolver el recurso de mérito se les otorga **un término improrrogable de tres horas**, contadas a partir la recepción del presente acuerdo de mérito, apercibidos de que en caso de no dar cumplimiento a lo mandatado por este órgano de justicia partidaria, se le impondrá una medida de apremio que prevé el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna. Remito a Ustedes copia del citado oficio para su remisión puntual de la información requerida”.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con el artículo 119, párrafo 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho instituto político, la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político debe remitir a la Comisión

Nacional de Garantías, entre otras constancias, las **actas de sesión de cómputo estatal emitidas por las delegaciones del órgano nacional electoral, en la especie, correspondiente a la elección en el Estado de Tabasco y la cédula de notificación con la que fue publicada el medio de impugnación intrapartidista**, y en el caso se ha incumplido con esta obligación por parte del señalado órgano partidario que, como se ve, ese incumplimiento motivó que la Comisión Nacional de Garantías le formulara un requerimiento a efecto de poder resolver el recurso de mérito.

Sin embargo, en el presente juicio no existe constancia o manifestación alguna de las comisiones nacionales responsables, de la cual se pueda desprender que el requerimiento señalado ya fue desahogado en tiempo y forma, y que con motivo de ello el recurso de inconformidad se encuentra debidamente sustanciado.

Derivado de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que la Comisión Nacional Electoral no ha cumplido debidamente con la obligación de realizar el trámite previsto en el artículo 119, párrafo 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que, con relación al recurso de inconformidad presentado por la actora, ha omitido enviar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, entre otros documentos, las actas de sesión de cómputo estatal emitidas por las delegaciones de ese órgano electoral nacional en el Estado de Tabasco, que como se indica en dicho precepto, el

órgano partidista responsable, al remitir el expediente de impugnación, deberá acompañar, entre otros, el expediente original con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales constituyen, entre otros, copias certificadas del acta de cómputo de la elección en dicha entidad federativa, mismas que en el caso omitió acompañarlas y que con motivo de esta omisión, le fue requerido junto con otras constancias para que la Comisión Nacional de Garantías pueda contar con mayores elementos para resolver el recurso citado, de ahí lo **fundado** del agravio.

En consecuencia, lo procedente es **vincular** a la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática** que de **inmediato remita** a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, las actas de sesión de cómputo estatal correspondiente al Estado de Tabasco, junto con los demás documentos que le requirió la Comisión Nacional de Garantías mediante acuerdo de trece de enero del año en curso, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Por otra parte, tampoco es justificación que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tenga para resolver la inconformidad **INC/NAL/5552/2011** a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

En efecto, si bien, la fecha de toma de posesión es el dieciocho de febrero del año en curso, dato que se extrae de los

autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en materia electoral número SUP-JDC-14262/2011, resuelto el cuatro de enero del año en curso, el cual se tiene a la vista; se advierte que el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante diverso oficio MDVIIICN/336/2011, informó a este órgano jurisdiccional que conforme con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el proceso electoral interno para renovar el Consejo Nacional de este Instituto Político está en la etapa de calificación y, consecuentemente, a más tardar el dieciocho de febrero de dos mil doce, se procederá a instalar el VIII Consejo Nacional, de acuerdo al Reglamento de los Consejos y de la Comisión Consultiva Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

De manera que, si la fecha para resolver la inconformidad presentada es a más tardar siete días antes de la toma de posesión, lo cual ocurrirá a más tardar el dieciocho de febrero de dos mil doce, ello no obsta para que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resuelva el recurso de inconformidad presentado en contra del cómputo de la elección al cargo de Consejero Nacional en el Estado de Tabasco.

Lo anterior, porque el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución

Democrática, exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precisado, los partidos políticos, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base IV, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Cabe tener presente que este fue el principio que orientó al Constituyente Permanente, al prescribir en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, precisamente, privilegiando el acceso pleno a los medios de defensa que resulten procedentes.

Por tal motivo, en salvaguarda del beneficio del enjuiciante, de un acceso a la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con lo señalado en el numeral 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, **se ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que una vez que le sean remitidas las constancias solicitadas a la Comisión Nacional Electoral, **de inmediato emita** la resolución que en derecho proceda, lo cual **deberá** informar a esta Sala Superior, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Asimismo, se vincula a la Comisión Nacional Electoral, a efecto, que lleve a cabo todos los actos necesarios y conducentes para lograr el cumplimiento eficaz de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **vincula** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que de **inmediato remita** a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, las actas de sesión de cómputo estatal correspondiente al Estado de Tabasco, junto con los demás documentos que le fueron requeridos, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Superior del cumplimiento respectivo, de conformidad con el considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que una vez que le sean remitidas las constancias solicitadas a la Comisión Nacional Electoral; de manera **inmediata**, resuelva el recurso de inconformidad número INC/NAL/5552/2011 y notifique al promovente de ese medio de impugnación; hecho lo cual informe a la Sala Superior el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor del presente juicio en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a los órganos responsables, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a las autoridades responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JDC-106/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO